

te del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez que conozca del proceso.

Art. 380. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 381. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario fijando bases para su liquidacion. En todo caso el juez decidirá expresamente sobre el monto y pago de los gastos judiciales que menciona la fraccion VI del art. 554 de este Código.

Art. 382. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucio fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia ó se estuviere sustanciando ante él, porque fuere el competente par adefinirlo, en caso contrario ocurrirá para continuarlo ante el juez que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 383. Cuando durante el juicio civil aparesca un incidente criminal el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al juez competente. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de este Código.

Art. 384. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 385. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se obser-

vará no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil (1) y en el 749 del penal. (2)

Título tercero.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO Á PROCESOS CRIMINALES.

Art. 386. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion: se deberán escribir en papel blanco con las dimensiones de 35 centímetros de largo por 25 ancho y que tenga el timbre que prevenga la ley en los casos que ésta determine.

Art. 387. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán la palabra ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Art. 388. Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglon, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 389. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Art. 390. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro del márgen del papel por el juez ó secretario y por el secretario de las salas en su caso, y si la persona examinada quisiese firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Art. 391. Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren

(1) Art. 299. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

(2) Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746, se castigará de oficio y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se formarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 392. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitacion, á dar aviso al juez que esté formando el proceso.

Art. 393. El que infringiere la última parte del antecedente artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 394. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresan los artículos anteriores, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, deberá estar dentro de la poblacion donde reside el respectivo juez. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 395. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando ademas sugeto á las disposiciones del Código penal, (1) siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 396. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó á la parte civil, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez no dispusiere otra cosa. El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 397. Los funcionarios ó empleados á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente,

(1) Art. 369. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretada por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

Art. 383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó transmision de derechos, se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 398. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetira, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 399. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 400. Toda notificacion que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 394 de este Código.

Art. 401. En la cédula se hará constar cual es el juez ó sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 402. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, ademas, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 403. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificacion el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirijirá el exhorto correspondiente.

Art. 404. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes.

Art. 405. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 394 de este Código.

Art. 406. Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 407. Los exhortos que hayan de dirijirse al extranjero,

serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 408. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez usará del término conveniente.

Art. 409. Cuando el procesado fuese menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

Art. 410. El juicio que se sustanciare con el defensor nombrado con arreglo al artículo anterior será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por vía de restitucion in integrum. En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por si mismo el nombramiento de defensor.

Art. 411. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

Art. 412. En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 413. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria, y para dictar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuese puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 414. No se practicarán durante la instruccion mas diligencias, que las que sean exactamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 415. Los jueces y Magistrados tienen el deber de mantener en las diligencias que presidan y en sus respectivas oficinas, el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las multas y penas correccionales á que se contraen los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 416. Se castigarán disciplinariamente las autoridades judi-

ciales, los funcionarios que ejercen el ministerio público, los empleados, los secretarios, auxiliares y subalternos de los juzgados y Tribunales:

I. Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico.

II. Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

III. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes ó infringieren los artículos de este Código en puntos que no motiven la casacion.

IV. Cuando recomendaren á los jueces y Tribunales que pronuncien una resolucion en determinado sentido en juicio contradictorio ó en causa criminal.

V. Cuando dejaren de imponer á su vez las correcciones disciplinarias correspondientes.

VI. Cuando ejercieren la abogacia ó la procuracion en los juzgados ó Tribunales del Estado.

VII. Cuando desobedecieren las órdenes ó mandamientos de su respectivo superior.

Art. 417. Igualmente se castigarán disciplinariamente los abogados, agentes de negocios, procuradores y demas personas que gestionen ante las autoridades judiciales:

I. Cuando sin cometer delito faltaren de palabra, por escrito ó por obra á la autoridad judicial, á los subalternos del juzgado ó Tribunal ó á los abogados, agentes de negocios, apoderados ó á cualquiera otra persona que gestione ó tenga intervencion en el proceso, pleito ó juicio de que se trate.

II. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes, dilatando la devolucion ó el despacho de los negocios ú ocultándose para que no se les hagan las notificaciones.

III. Cuando promuevan incidentes, artículos, pruebas ó recursos improcedentes, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo al Código penal.

IV. Cuando no comparecieren dentro de los términos de los emplazamientos que se les hagan ó dejaren de concurrir al acto para el que hayan sido citados.

Art. 418. Los jueces locales podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercivimientos ó reprenciones de palabra ó por escrito en los autos.

Multas hasta diez pesos.